

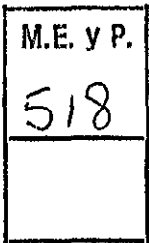
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con la finalidad de someter a su consideración un proyecto de ley a través del cual se modifica la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y se sustituye el Anexo aprobado como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por la Ley N° 24.977.

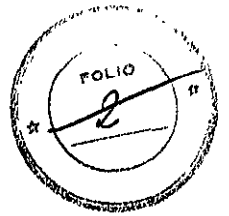
A través de las modificaciones a la citada ley de Impuesto al Valor Agregado se deroga su Título V, "Responsables no Inscriptos", así como todas las disposiciones del texto legal en las que se alude al mencionado régimen.

Las normas legales actualmente vigentes sólo habilitan el ejercicio de la opción de ser Responsables no Inscriptos en el impuesto al valor agregado, a los profesionales cuyos ingresos brutos anuales superen los PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 36.000), siempre que no excedan los PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000), mientras que aquellos profesionales cuyos ingresos no superen el límite inferior mencionado cuentan con la posibilidad de optar por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

La experiencia ha demostrado que es inconveniente la administración de dos regímenes dirigidos a contribuyentes de relativa significación individual -Responsables no Inscriptos y Régimen Simplificado



[Handwritten signature]



para Pequeños Contribuyentes-, lo cual hace oportuno la derogación del primero de ellos, tal como se expresara en el segundo párrafo del presente Mensaje.

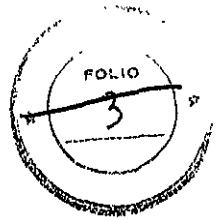
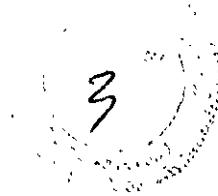
Por otro lado, la sustitución del Anexo de la Ley N° 24.977 persigue la finalidad de ajustar el funcionamiento del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, estableciendo distintos montos de impuesto integrado según se trate de sujetos que realizan locaciones o prestaciones de servicios o de quienes efectúen otro tipo de actividades.

Asimismo, se incorpora la figura del contribuyente eventual, que comprende a los contribuyentes cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional y que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), en la medida que no superen, en forma mensual, el importe de PESOS UN MIL (\$ 1.000).

M.E. y F.
518

Los pequeños contribuyentes eventuales estarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado, y sólo estarán sujetos a un régimen de pago a cuenta de la cotización previsional, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos brutos que genere cada una de las operaciones que realicen

Al mismo tiempo, se elimina el Título referido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios, quienes, así como los otros sujetos que realicen actividades primarias, quedan incorporados dentro del inciso b) del artículo 2° del Anexo de la Ley N° 24.977.




Las modificaciones al Régimen Simplificado actualmente vigente tienden a dotarlo de mayor equidad, así como a facilitar el ingreso al mismo de aquellos contribuyentes que realizan actividades esporádicas que les otorgan escasos ingresos y que, por tal motivo, les resulta antieconómico su incorporación a dicho régimen vigente, lo que hace que, en muchos casos, permanezcan en la economía informal.

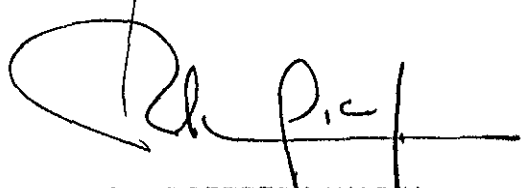
Son los fundamentos expuestos, los que, a criterio del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aconsejan el impulso de la medida proyectada.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

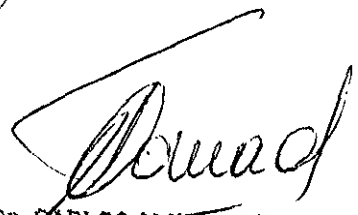
MENSAJE-Nº 210



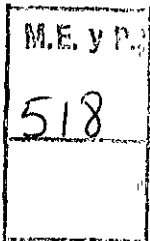
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

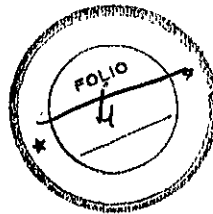
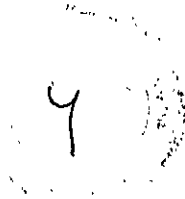


LIC. ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



DR. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL





EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

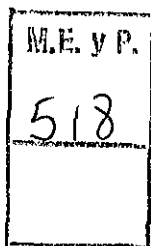
ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, como se indica a continuación:

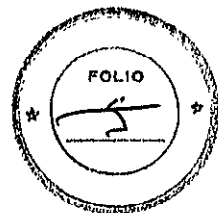
a) Derógase, lo siguiente:

1. En su Artículo 4°, su último párrafo.
2. En su Artículo 19, su tercer párrafo.
3. En su Artículo 28, segundo párrafo, la expresión "... o como responsable no inscripto..."
4. Su Título V, "Responsables no Inscriptos".
5. En su Artículo 36, su último párrafo.
6. Sus Artículos 38 y 40.
7. En su Artículo 39, su segundo párrafo.

b) Sustitúyese su Artículo 41, por el siguiente:

"ARTICULO 41.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 37 hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador, locatario o prestatario no tendrá derecho al crédito a que hace mención el Artículo 12.





Lo dispuesto precedentemente no implica disminución alguna de las obligaciones de los demás responsables intervinientes en las respectivas operaciones."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementaria, por el que se aprueba por la presente ley.

ARTICULO 3°.- Derógase el Régimen Especial de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes Eventuales, establecido por el Decreto N° 1401 del 4 de noviembre de 2001.

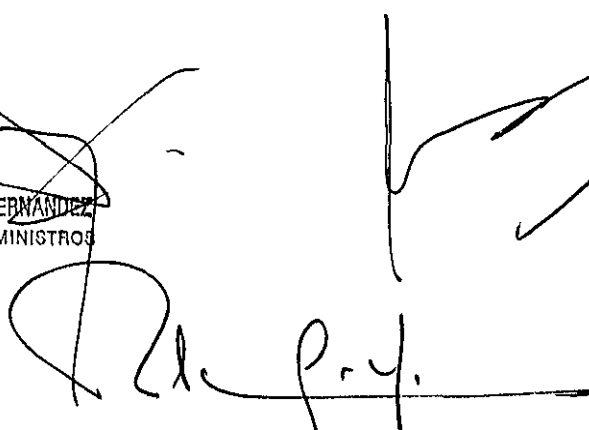
ARTICULO 4°.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos a partir de la fecha que disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la que no podrá superar los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la fecha de publicación oficial.

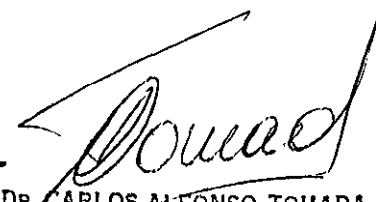
Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas por la presente ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y P.
518


Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS


LIC. ROBERTO LAVAGNA
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION


DR. CARLOS ALFONSO TOMADA
MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (RS) -
MONOTRIBUTO

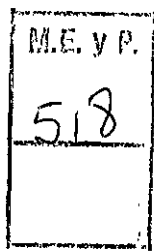
TITULO I- Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 1º.- Se establece un régimen tributario integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

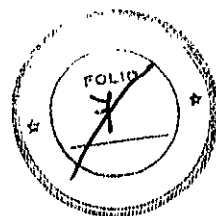
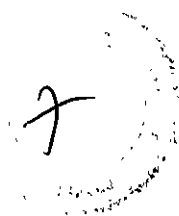
TITULO II - Definición de Pequeño Contribuyente.

ARTICULO 2º.- A los fines de lo dispuesto en el presente régimen se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen ventas de cosas muebles, obras, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, y aquéllas que integran sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de TRES (3) socios, las personas físicas integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas, únicamente cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Que por locaciones y/o prestaciones de servicios hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos



A



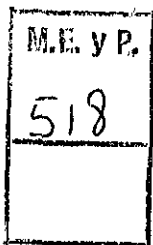
inferiores o iguales al importe de PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000).

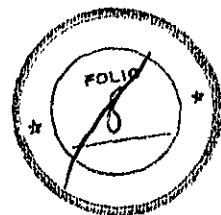
- b) Que por el resto de las actividades enunciadas, incluida la actividad primaria, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales al importe de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000).
- c) Que no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.
- d) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA (\$ 870).
- e) Que no realicen, en forma habitual o esporádica, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

Las sociedades comprendidas también deberán cumplir con los requisitos indicados en los incisos precedentes.

ARTICULO 3°.- Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el inciso a) del artículo anterior, simultáneamente con otra u otras comprendidas por el inciso b) de dicho artículo, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.





Si la actividad principal del contribuyente queda encuadrada en el referido inciso a) quedará excluido del régimen si al sumarse los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el citado inciso b), superare el límite de PESOS SETENTA Y DOS MIL (\$ 72.000).

En el supuesto que la actividad principal del contribuyente quede encuadrada en el inciso b) del artículo anterior quedará excluido del régimen si al sumarle los ingresos brutos obtenidos por actividades comprendidas por el inciso a) de dicho artículo, superare el límite de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000).

TITULO III - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

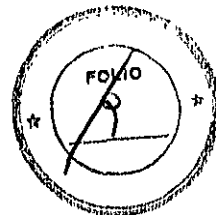
ARTICULO 4°.- Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

ARTICULO 5°.- Se considerará domicilio fiscal especial de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), en los términos del Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el declarado en oportunidad de ejercer la opción.

CAPITULO I - Impuestos Comprendidos.

ARTICULO 6°.- Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

M.E. y P.
518



- a) El impuesto a las ganancias.
- b) El impuesto al valor agregado.

En el caso de las sociedades comprendidas en el presente régimen se sustituye el impuesto a las ganancias de sus integrantes originado por las actividades desarrolladas por la entidad sujeta al Régimen Simplificado (RS) y el impuesto al valor agregado de la sociedad.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado.

CAPITULO II - Impuesto Mensual a Ingresar – Categorías.

ARTICULO 7º.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados en el artículo precedente, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos y a las magnitudes físicas asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen -en los plazos, términos y condiciones que a tal fin determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION- o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a regular la baja retroactiva del pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS).

M.E. y P.
518

ARTICULO 8°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes -según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos- de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

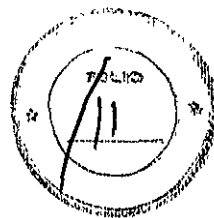
a) Locaciones y/o prestaciones de servicios:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 KW
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 KW
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW
E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW

b) Resto de las actividades:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
F	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m ²	Hasta 2.000 KW
G	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m ²	Hasta 3.300 KW
H	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m ²	Hasta 5.000 KW
I	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m ²	Hasta 6.700 KW
J	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m ²	Hasta 10.000 KW
K	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m ²	Hasta 13.000 KW
L	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m ²	Hasta 16.500 KW
M	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m ²	Hasta 20.000 KW

M.E. y P.
518



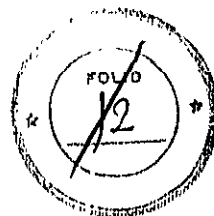
ARTICULO 9º.- A la finalización de cada cuatrimestre calendario, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos acumulados y la energía eléctrica consumida en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

Se considerará correctamente categorizado al responsable, cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, ingresos brutos o magnitudes físicas, para lo cual deberá inscribirse en la categoría en la que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

En el supuesto de que el pequeño contribuyente desarrolle sus tareas en su casa habitación u otros lugares con distinto destino se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el VEINTE POR CIENTO (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el NOVENTA POR CIENTO (90%) en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

M.E. y P.
518



Las sociedades de hecho o irregulares indicadas en el Artículo 2º del presente régimen, según el tipo de actividad, sólo podrán categorizarse a partir de las categorías D o J, en adelante.

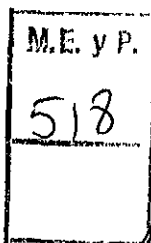
ARTICULO 10.- A los fines dispuestos en el Artículo 8º, se establece que:

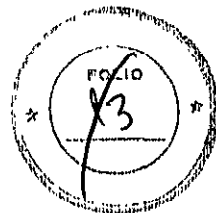
- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de CUARENTA MIL (40.000) habitantes. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá, en el futuro, declararlo de aplicación a concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados.
- b) La facultad otorgada por el inciso anterior a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se aplicará también respecto de los parámetros precio máximo unitario de venta o energía eléctrica consumida.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar, en más o en menos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), los parámetros para determinar las categorías, previstos en el Artículo 8º, así como el precio máximo unitario de venta de cosas muebles.

Facúltase asimismo al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer parámetros máximos diferenciales para determinadas actividades económicas.

ARTICULO 11.- Cuando la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en virtud de las facultades que le otorga la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran





respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a:

- a) Que el citado organismo los excluya de oficio a cuyo fin se deberá aplicar el procedimiento indicado en el inciso e) del Artículo 27, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos TRES (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.
- b) La exclusión del régimen establecido precedentemente se efectúe con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del Artículo 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTICULO 12.- El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

- a) Prestación de servicios o locaciones:

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
A	\$ 30
B	\$ 60
C	\$ 125
D	\$ 245
E	\$ 450

- b) Resto de las actividades:

M.E. y P.
518

CATEGORIA	IMPUESTO A INGRESAR
F	\$ 30
G	\$ 45
H	\$ 80
I	\$ 140
J	\$ 210
K	\$ 310
L	\$ 420
M	\$ 700

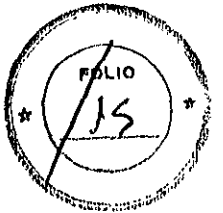
Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar, en más o en menos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), los importes del impuesto integrado para cada una de las categorías previstas en el presente artículo.

Facúltase asimismo al PODER EJECUTIVO NACIONAL a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El Pequeño Contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría F, así como el pequeño contribuyente eventual, instituido en el Título IV, no deben ingresar el impuesto integrado y sólo abonarán las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

M.E. y P.
518

15



CAPITULO III - Inicio de Actividades.

ARTICULO 13- En el caso de iniciación de actividades, el Pequeño Contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS) deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

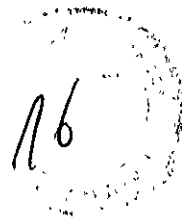
Transcurridos CUATRO (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del segundo mes siguiente al del último mes del período indicado.

Hasta tanto transcurran DOCE (12) meses desde el inicio de la actividad, a los fines de lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 9º, se deberá anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en cada cuatrimestre.

ARTICULO 14.- Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos DOCE (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en el período precedente al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

M.E. y P.
518

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



Cuando hubieren transcurridos DOCE (12) meses o más desde el inicio de actividades se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la inscripción.

ARTICULO 15.- Cuando el Pequeño Contribuyente adherido al Régimen Simplificado (RS) realice una actividad económica comprendida en el Artículo 8°, inciso a) y la sustituya por otra de las alcanzadas por el inciso b) del citado artículo o viceversa, respecto de su nueva actividad resultará de aplicación lo previsto en este Capítulo.

A tal fin, por la nueva actividad desarrollada, deberá presentar una declaración jurada categorizadora.

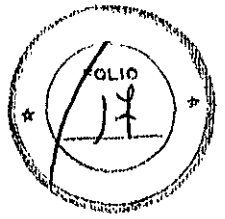
CAPITULO IV - Fecha y Forma de Pago.

ARTICULO 16.- El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales indicadas en los Artículos 40 y 41 a cargo de los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención o percepción.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a establecer regímenes de percepción en la fuente así como regímenes especiales de pago que contemplen las actividades estacionales, tanto respecto del impuesto integrado como de las cotizaciones fijas con destino a la seguridad social.

M.E. y P.
518



Facúltase a dicho organismo, asimismo, a celebrar convenios con empresas prestadoras de servicios públicos, a fin de que el impuesto integrado, así como las cotizaciones previsionales previstas en el Título V, sea pagado conjuntamente con la tarifa de dichos servicios.

CAPITULO V - Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora.

ARTICULO 17.- Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS) deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

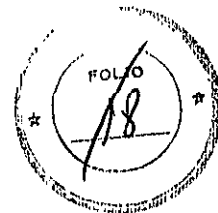
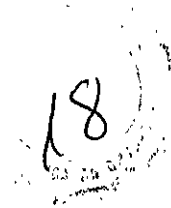
CAPITULO VI - Opción al Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 18.- La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 2º del presente régimen, en las condiciones que fije a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

M.E. y P.
518

La opción ejercida de conformidad con el presente artículo sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) desde el mes inmediato siguiente a aquel en que se efectivice hasta el mes en que se solicite su baja por cese de actividad o por renuncia al régimen.

En el caso de inicio de actividades los sujetos podrán adherir al régimen simplificado con efecto a partir del mes de adhesión, inclusive.



ARTICULO 19. - No podrán optar por el Régimen Simplificado (RS) los responsables que estén comprendidos en alguna de las causales contempladas en el Artículo 21.

CAPITULO VII – Renuncia.

ARTICULO 20.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo en cualquier momento. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente y el contribuyente no podrá optar nuevamente por el presente régimen hasta después de transcurridos TRES (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia, siempre que se produzca a efectos de obtener el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado por la misma actividad.

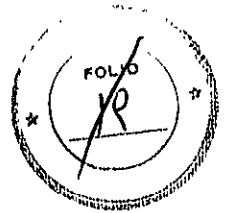
La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

CAPITULO VIII – Exclusiones.

ARTICULO 21.- Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos correspondientes a los últimos DOCE (12) meses superen los límites establecidos para la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice y teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 3º del presente régimen.
- b) Los parámetros físicos superen los correspondientes a la última categoría, de acuerdo con el tipo de actividad que realice.

M.E. y P.
518

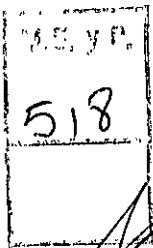


- c) El máximo precio unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma de OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 870).
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.
- f) Realicen más de TRES (3) actividades simultáneas o posean más de TRES (3) unidades de explotación.
- g) Realizando la actividad de prestación de servicios o locaciones se hubieran categorizado como si realizaran las restantes actividades.

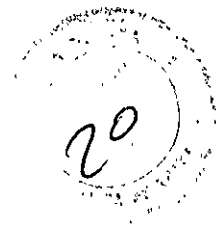
Desde el momento en que se produzca cualquiera de las causales de exclusión, los contribuyentes deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de la seguridad social, por los respectivos regímenes generales.

ARTICULO 22.- El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

ARTICULO 23.- La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la



[Handwritten signature]



percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

CAPITULO IX - Facturación y Registración.

ARTICULO 24.- El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

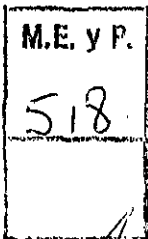
ARTICULO 25.- Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

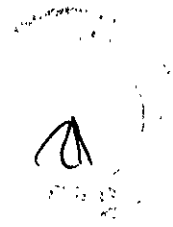
CAPITULO X - Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago.

ARTICULO 26.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS).
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes vencido del Régimen Simplificado (RS).

La exhibición de la placa indicativa y el comprobante de pago se considerarán inseparables a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el presente artículo. La falta de exhibición de cualquiera de ellos, traerá aparejada





la consumación de la infracción contemplada en el apartado 2 del inciso a) del Artículo 27, con las modalidades allí indicadas.

La constancia de pago a que se hace referencia en el presente artículo es la correspondiente a la categoría en la cual el pequeño contribuyente debe estar categorizado, por lo que la constancia de pago de otra categoría incumple el aludido deber de exhibición.

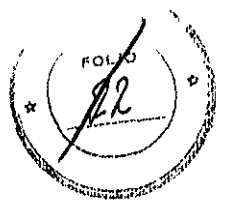
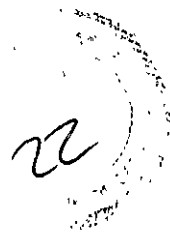
CAPITULO XI - Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones.

ARTICULO 27.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

a) Serán sancionados con una multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) y clausura de UN (1) día a CINCO (5) días, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que incurran en los hechos u omisiones previstos en el Artículo 40 de la citada ley, o en alguno de los indicados a continuación:

1. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
2. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación los elementos indicados en el artículo anterior. Si la omisión de exhibición se refiriera a uno

M.E. y P.
518

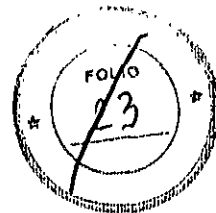


solo de los mencionados elementos, la sanción será de clausura o multa, de acuerdo con la evaluación que realice el juez administrativo interviniente.

- b) Serán sancionados conforme a lo previsto en el Artículo 45 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada omitieran el pago del impuesto.
- c) Serán sancionados con la multa prevista en el Artículo 46 de la citada ley, los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.
- d) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el Artículo 49, excepto la relativa al Artículo 39 de la citada ley contenida en el último párrafo de dicha norma.
- e) A fin de la exclusión de oficio de los contribuyentes adheridos al presente régimen, así como para la determinación de los impuestos adeudados a los respectivos regímenes generales, será de aplicación el procedimiento previsto en los Artículos 16 y siguientes de la citada ley. Asimismo, la resolución de determinación de oficio incluirá la declaración de exclusión al Régimen Simplificado (RS).

M.E. y P.
518

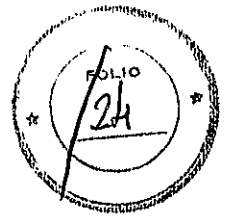
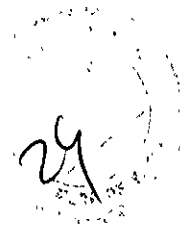
El impuesto integrado que hubiera abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por el régimen general.



- f) Cuando no se trate de los supuestos previstos por el Artículo 11, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS recategorizará de oficio al pequeño contribuyente -siempre que no se hallare comprendido en la última categoría, en cuyo caso quedará automáticamente excluido del régimen- y determinará la deuda resultante, a cuyos fines será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los Artículos 70 y siguientes de la citada ley y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.
- g) Cuando la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual.
- h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de los incisos e) -excepto la exclusión del régimen- y f) precedentes, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el Artículo 76 de la citada ley.

M.E. y P.
518

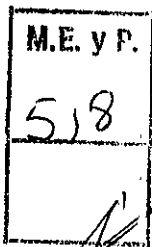
ARTICULO 28.- El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.



CAPITULO XII - Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado.

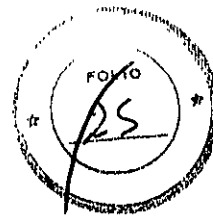
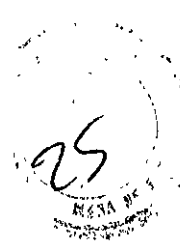
ARTICULO 29.- Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS) adquieran la calidad de responsables inscriptos serán pasibles del tratamiento previsto en el Artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo.
- b) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el Artículo 19 las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).
- c) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el Artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS).



CAPITULO XIII - Normas referidas al Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 30.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del UNO POR CIENTO (1%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del CINCO POR CIENTO (5%), en ambos casos



sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

La limitación indicada en el párrafo precedente no se aplicará cuando el pequeño contribuyente opere como proveedor o prestador de servicio para un mismo sujeto en forma recurrente, de acuerdo con los parámetros que a tal fin determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto proveedor se encuentre inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales, previsto en el Título IV del presente Anexo.

CAPITULO XIV - Situaciones Excepcionales.

ARTICULO 31.- Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del Artículo 10 de la Ley N° 22.913 y las de la Ley N° 24.959.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de

M.E. y P.
518

promediación de ingresos a los fines de una categorización o de recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TITULO IV – Régimen Simplificado Para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

CAPITULO I - Ambito de Aplicación.

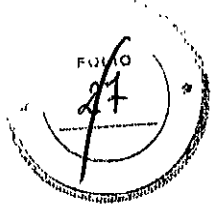
ARTICULO 32.- El régimen simplificado e integrado previstos en la presente ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los pequeños contribuyentes eventuales.

CAPITULO II - Concepto de Pequeño Contribuyente Eventual - Requisitos de Ingreso al Régimen.

ARTICULO 33.- Se consideran pequeños contribuyentes eventuales a las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años, cuya actividad, por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000), en la medida que no superen, en forma mensual, el importe de PESOS UN MIL (\$ 1.000) y que además cumplan con las siguientes condiciones en forma concurrente:

M.E. y P.
518

- a) Que no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, incluso asociaciones civiles y/o fundaciones.
- b) Que la actividad sea ambulante, no se desarrolle en locales o establecimientos estables. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del pequeño contribuyente eventual, siempre que no tenga o constituya un local.



- c) Que no revistan el carácter de empleadores.
- d) Que no realicen, en forma habitual o esporádica, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

CAPITULO III - Régimen de cotización - Pago.

ARTICULO 34.- El régimen previsto en el presente Título para los pequeños contribuyentes eventuales consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional prevista en el Artículo 40 para el Régimen Simplificado (RS), que reemplazará la obligación mensual del pequeño contribuyente de ingresar el referido aporte.

Dicho pago a cuenta consistirá en el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos brutos que generen cada una de las operaciones que realicen, el que será deducido del precio de compra e ingresado por los adquirentes de las obras, locaciones o prestaciones que efectúen, o directamente por el pequeño contribuyente eventual, en los plazos y con las modalidades y condiciones que a tal fin disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a disponer regímenes de percepción que complementen las modalidades de ingreso indicadas en el párrafo anterior, así como a disponer modalidades particulares simplificadas de facturación de las operaciones que realicen los pequeños contribuyentes eventuales con consumidores finales.

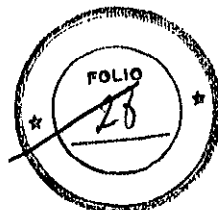
El pequeño contribuyente eventual se encuentra exento de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

ARTICULO 35.- Los sujetos que opten por el presente régimen determinarán anualmente las cotizaciones previsionales que debieron ingresar al Régimen

M.E. y P.

518

28



Simplificado (RS) y los compararán con los importes totales de los pagos a cuenta efectuados en igual período.

A tal efecto, calcularán la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir los pagos a cuenta a los aportes sustitutivos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllos.

ARTICULO 36.- Cuando la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea inferior a aquéllos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual deberá abonar los aportes sustitutivos correspondientes a los meses faltantes o su fracción. En este caso, el ingreso deberá efectuarse hasta el día 20 de enero, inclusive, inmediato siguiente al de la finalización de cada año calendario y no devengará intereses hasta dicha fecha.

En caso de no abonarse la diferencia, los períodos sobre los que no se ingresen íntegramente los aportes no serán considerados, a ninguno de los efectos establecidos, en materia de prestaciones, por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

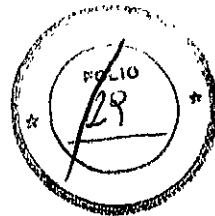
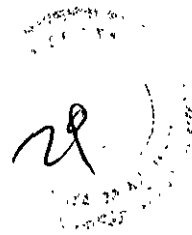
En el supuesto que la cantidad de meses cancelados conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, sea superior a aquéllos por los cuales debió tributar, el pequeño contribuyente eventual gozará de un crédito a su favor, medido en cantidad de meses o fracción, computable en el ejercicio siguiente.

CAPITULO VI - Prestaciones.

ARTICULO 37.- Las prestaciones correspondientes a los pequeños contribuyentes eventuales adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que

M.E. y P.
518

[Handwritten signature]



hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, serán las previstas en el Artículo 43.

ARTICULO 38.- Los pequeños contribuyentes eventuales, podrán ingresar mensualmente la cotización prevista en el Artículo 41 para acceder a las prestaciones del régimen de salud.

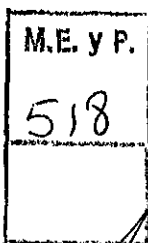
TITULO V - Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes.

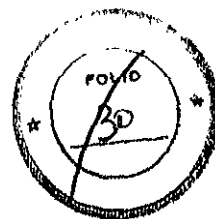
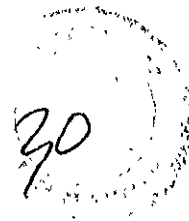
ARTICULO 39.- El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

ARTICULO 40.- El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, sustituye su aporte mensual previsto en el Artículo 11 de la citada ley por uno equivalente a la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50) mensuales.

Estos fondos se destinarán:

a) SESENTA POR CIENTO (60%) al Régimen Público de Reparto;





b) CUARENTA POR CIENTO (40%) a cuentas individuales del régimen de capitalización o al régimen público en caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

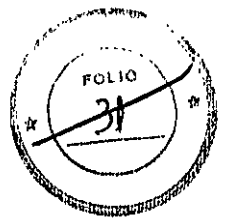
Idéntico tratamiento al indicado en el párrafo anterior tendrán quienes - simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado (RS)- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.

Los trabajadores autónomos a los que alude el segundo párrafo del Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y su reglamentación, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado (RS), sólo deberán ingresar - en su condición de trabajadores autónomos - la cotización prevista en el primer párrafo de este artículo, cuyo destino será el régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales

ARTICULO 41.- El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS), podrá además, a su elección, ingresar como cotización personal fija, un aporte de PESOS CUARENTA (\$ 40) con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

De ejercerse la opción el pago de esta cotización mensual será obligatorio mientras subsista su inscripción en el Régimen Simplificado (RS).

M.E. y P.
518



ARTICULO 42.- Los socios de las sociedades que adhieran al Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar individualmente las cotizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

ARTICULO 43.- Las prestaciones del Sistema Unico de la Seguridad Social correspondientes a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), por los períodos en que hubieran efectuado las cotizaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) Las prestaciones previstas en el Artículo 17 y, en su caso, en el Artículo 48 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
- b) El Programa Médico Obligatorio a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud, previsto por el Artículo 28 de la Ley N° 23.661 y sus modificaciones, para el contribuyente y su grupo familiar primario, en el supuesto de ejercer la opción prevista en el Artículo 41.
- c) Cobertura Médico Asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en los términos de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones, al adquirir la condición de jubilado o pensionado.

ARTICULO 44.- La inscripción en el Régimen Simplificado (RS), excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas, respecto de los contribuyentes en su condición de trabajadores autónomos.

ARTICULO 45.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

M.E. y P.
518

ARTICULO 46.- Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 23.661, 24.241 y 24.714, sus respectivas modificaciones y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 47.- Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el ESTADO NACIONAL deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en los términos de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, y sus adecuadas prestaciones.

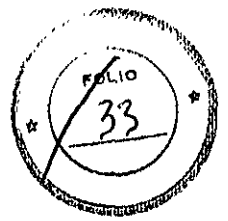
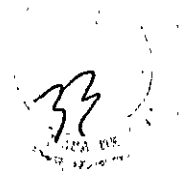
TITULO VI - Asociados a Cooperativas de Trabajo.

ARTICULO 48.- Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000) sólo estarán obligados a ingresar el aporte previsto en el artículo 40 y, en su caso, el del Artículo 41, encontrándose exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar -además del aporte previsional- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8° -según el tipo de actividad que realicen-, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

M.E. y P.
518



ARTICULO 49.- Los asociados a cooperativas de trabajo, cuyas modalidades de prestación de servicios y de ingresos encuadren en las especificaciones previstas en el Título IV, podrán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

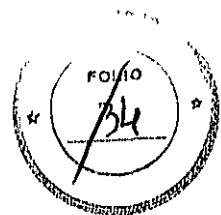
ARTICULO 50.- En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado, que en función de lo dispuesto por este Título sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado (RS).

La retención se practicará en cada oportunidad que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. A tal efecto, el formulario de recibo que entregue la cooperativa deberá tener preestablecido el rubro correspondiente a la retención que por el presente artículo se establece.

ARTICULO 51.- Las cooperativas de trabajo que inicien su actividad, en la oportunidad de solicitar su inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberán solicitar también la inscripción en el Régimen Simplificado (RS) de sus asociados o, en su caso, en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes Eventuales, en los términos, plazos y condiciones que a tal fin disponga dicha ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 52.- Los asociados a las cooperativas de trabajo que se encuentren en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, podrán optar por su inscripción en el Régimen Simplificado (RS) o, en su caso, por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Eventuales.

M.E. y P.
518



En estos supuestos, la cooperativa de trabajo deberá adecuar su proceder a lo dispuesto en el presente Título.

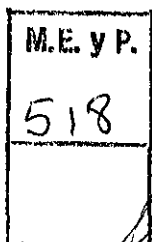
TITULO VII – Otras Disposiciones.

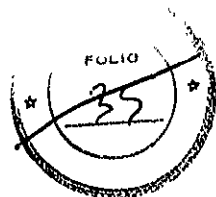
ARTICULO 53.- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado (RS), en especial lo atinente a la registración de los pequeños contribuyentes, sus altas, bajas y modificaciones.

ARTICULO 54.- La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 55.- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a suscribir convenios con las Provincias, con la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y Municipios de toda la REPUBLICA ARGENTINA, previa autorización de la Provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

ARTICULO 56.- Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a celebrar convenios con los gobiernos de los Estados Provinciales, Municipales y/o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a efectos de ejercer la facultad de percepción y, en su caso, de aplicación, interpretación y/o de fiscalización respecto de los tributos de las indicadas jurisdicciones,





correspondientes únicamente a los pequeños contribuyentes que se encuentren encuadrados hasta la categoría del Régimen Simplificado (RS) que se acuerde.

Los convenios celebrados entrarán en vigencia en la fecha que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS como inicio del período anual de pago para el Régimen Simplificado (RS), del año inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Su denuncia, por cualquiera de las partes, producirá efectos en el año inmediato siguiente a tal hecho, a partir de la fecha precedentemente indicada.

Los gastos que demande el cumplimiento de las funciones acordadas serán soportados por los Estados Provinciales, Municipales y/o la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el porcentaje de la recaudación que al respecto se establezca en el convenio.

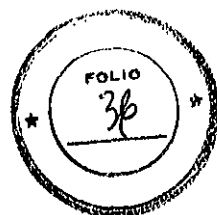
ARTICULO 57.- La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el Artículo 12, se destinará:

- a) El SETENTA POR CIENTO (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la SECRETARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- b) El TREINTA POR CIENTO (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la Ley N° 23.548 y sus modificatorias, incluyendo a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR de acuerdo con la norma correspondiente.

M.E. y P.
518

El Poder Ejecutivo Nacional

36



Esta distribución no sentará precedente a los fines de la
Coparticipación Federal de Impuestos.

ARTICULO 58.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

M.E. y P.

518

